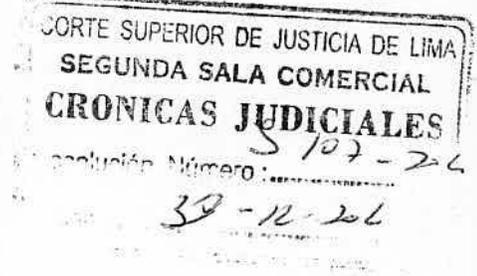




PODER JUDICIAL
DEL PERÚ



Corte Superior de Justicia de Lima
Segunda Sala Civil Subespecializada en Materia Comercial

Sumilla: Al emitirse el Laudo cuestionado no se incurrió en la causal de anulación prevista en el inciso b) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 (no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos), por cuanto no se puede pretender la anulación de un Laudo Arbitral bajo argumentos de un presunta motivación contradictoria, aparente o transgresión del principio de congruencia procesal, cuando éste aparece emitido con respeto a los derechos de las partes dentro del Proceso Arbitral y, especialmente, a los de defensa, de congruencia procesal y el derecho a la debida motivación. La fundamentación del petitorio de la demanda conlleva un intento de reevaluación de las consideraciones, material probatorio admitido por el Tribunal Arbitral y de lo resuelto a ese nivel, lo que es inviable jurídicamente, al importar un pedido de pronunciamiento sobre el fondo de la materia sometida a arbitraje.

En la emisión del Laudo cuestionado no se incurrió en la causal de anulación prevista en el inciso d) del numeral 1) del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071 (el Tribunal ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión), puesto que para emitir pronunciamiento sobre una concreta pretensión era necesario analizar hechos jurídicos vinculados a ella, sin que ello implique un pronunciamiento *extrapetita*.

EXPEDIENTE N° 85-2016-0

Demandante : PETROLEOS DEL PERÚ S.A. – PETRO PERÚ
Demandado : CEBA S.A.
Materia : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

RESOLUCIÓN NUMERO TRECE

Miraflores, veintisiete de octubre de dos mil dieciséis

VISTOS:

1. OBJETO DEL RECURSO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesta por PETROLEOS DEL PERÚ S.A. – PETROPERÚ contra el Laudo Arbitral de fecha 15 de diciembre de 2015, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por JORGE VEGA VELASCO, JORGE RAMÓN ABÁSULO ADRANZEN y FERNANDO CAUVI ABADIA, en el proceso arbitral seguido por CEBA S.A. contra PETROPERU.

Interviene como magistrado ponente el **Sr. Rossell Mercado**.

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

Primero.- Causales de anulación de laudo arbitral invocada por **PETROPERU.**

- 1.1.** La demandante **PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.** (en adelante PETROPERÚ) invoca como causal de anulación la prevista en el artículo 63, numeral 1, **literal b)** del Decreto Legislativo N.º 1071, según la cual el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, **o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**
- 1.2.** Invoca también la causal prevista en el artículo 63, numeral 1, **literal c)** del Decreto Legislativo N.º 1071, según la cual sólo podrá anularse el laudo, si la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales **no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable**, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- 1.3.** Invoca además la causal prevista en el artículo 63 numeral 1, **literal d)** del Decreto Legislativo 1071, pues conforme a la interpretación contrario *sensu* del literal "d" del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, el Tribunal Arbitral debe resolver en forma exclusiva sobre las materias que hayan sido sometidas a su decisión por las partes, siendo causal de anulación el hecho que se resuelva sobre materias no sometidas a su decisión

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Segundo.- Con el escrito presentado con fecha 15 de junio de 2016 y subsanado el 05 de julio de 2016, obrante de fojas 352 a 378 y 427, la empresa demandada CEBA S.A., absuelve el traslado del recurso de anulación de laudo, solicitando se declare infundado el recurso de anulación en base a los siguientes fundamentos:

En lo concerniente a la causal b) señala que el plazo que corresponde aplicar a la nulidad invocada respecto a la excepción de caducidad, es sin duda alguna, el plazo de caducidad establecido en el artículo 52º del Decreto Legislativo N.º 1017 porque en la línea de tiempo en que se convocó la licitación y se firmó el contrato, era la norma que estaba vigente al igual que el Reglamento aprobado por D.S. 184-2008-EF.

Asimismo, indica que no importa si el Arbitraje es Ad-Hoc o Administrado, lo que interesa es que acorde con la línea de tiempo reseñada, el plazo de caducidad es el determinado por el dispositivo legal anteriormente citado,

que admite la posibilidad de someter a arbitraje cualquier controversia sobre la resolución de contrato, en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, enfatizando que este plazo es de caducidad.

Igualmente, expresan que PETROPERÚ está confundiendo el importe "adicional" con el pactado en el contrato, que el laudo ha mandado pagar, ascendente a U.S.\$ 614,171.59 más IGV, como si esto fuera el pago por una prestación adicional, de ahí el error en que incurren y que los conduce a invocar el artículo 174° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado. Es así que, al no recibir respuesta aducen que solicitaron la integración del laudo, pero que tampoco satisfizo sus expectativas de una motivación congruente.

Por otro lado respecto a la causal c), afirma que el Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ no resulta aplicable para resolver ninguna controversia suscitada entre las partes, pues por imperativo del principio de especialidad establecido en el artículo 5 del Decreto legislativo 1017, el marco jurídico del contrato ha quedado regulado por esta norma y por el reglamento según D.S. 184-2008-EF que ha previsto ambos extremos, tanto el relativo a las causales de resolución como el procedimiento a seguir en tal circunstancia; máxime si estas normas dicen exactamente lo mismo que el reglamento que invocan, de modo que el asunto de fondo no queda ahí.

Además, manifiesta que en el procedimiento seguido por su representada no se ha incurrido en ninguna deficiencia procesal al tramitar la resolución de contrato puesto que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 40° de la Ley de Contrataciones con el Estado, emplazaron a PETROPERÚ mediante carta notarial y en la segunda oportunidad, lo emplazó bajo el apercibimiento de resolución de contrato para exigirle el cumplimiento de sus obligaciones esenciales, sin encontrar subsanación a su incumplimiento.

Finalmente en cuanto a los argumentos del literal d), señala que el contrato de servicios no ha sido liquidado todavía, de modo que el expediente de contratación está abierto para todos los efectos legales que pudieran corresponder, de ahí que carece de toda relevancia jurídica cualquier pronunciamiento aislado sobre la liquidación final del contrato que en modo alguno puede resultar vinculante, con mayor razón si este extremo no ha sido demandado ni objeto de debate en el procedimiento arbitral.

TRAMITE DEL PROCESO

Tercero.- Mediante resolución número 02, de fecha 04 de mayo de 2016, que obra de fojas 334 a 336, se resuelve admitir a trámite la demanda de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesta por PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A., por las causales que invoca. Se tiene por ofrecidos y admitidos los medios probatorios presentados; en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal se fija fecha para la vista de la causa; y se

tiene por recibido el expediente arbitral.

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

Cuarto.- Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanado de un proceso de arbitraje. Y es que si bien el proceso arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente¹, es constitucional también que ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales exista un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia y el respeto de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.º 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

Como ya ha señalado este Tribunal, “la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso” (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

Del principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1², de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, incisos 1 y 2 del Decreto Legislativo N.º 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, **en tanto quien solicita la anulación del laudo invoque y pruebe el cumplimiento de las causales previstas taxativamente en el artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071.** Las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas por quien pretende la nulidad del laudo deben estar dirigidas a sustentar las causales de anulación legalmente establecidas.

El artículo 62 inciso 1, del Decreto Legislativo N.º 1071, señala que contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez **por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63.** El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

¹ El arbitraje encuentra justificación constitucional en el principio de autonomía de la voluntad; es decir, en la “libertad”. Son las partes quienes libremente deciden someter sus controversias arbitrables no a la jurisdicción estática (del Estado), sino a la de los árbitros. La libertad está reconocido en el artículo 2, inciso 24, literal a de la Constitución, que interpretado conjuntamente con el artículo 1 de la Norma Fundamental, se infiere su importancia en nuestro ordenamiento jurídico, pues protegen la libertad de la persona humana como un valor superior y derecho fundamental.

² Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, es decir, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma, más no el fondo de la materia sometida a arbitraje; de ese modo y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Quinto.- Es de advertir que la presente anulación de laudo se interpone como consecuencia de la emisión del Laudo de fecha 15 de diciembre del 2015, que tiene su origen en las controversias suscitadas de la ejecución del Contrato N° 105311 ZF para el "Servicio de Rehabilitación de los Pontones N° 2, 3 y 4 de la Estación N° 1 del Oleoducto Norperuano", que proviene del Proceso por Competencia Mayor N° CMA-0003-2012-OLE/PETROPERU, hasta por la suma de U.S.\$1'179,118.41; las mencionadas controversias están relacionadas con la validez y eficacia de la resolución de contrato, pago de valorizaciones de gastos generales por ampliaciones de plazo, de la valorización N° 29 y de Adicionales y otros.

PRIMERA CAUSAL DE ANULACIÓN INVOCADA, INCISO B) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071:

Sexto.- Como se ha glosado, de acuerdo a la causal **b)** el laudo sólo podrá ser declarado nulo si se alega y prueba que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o **no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.**

Respecto de esta causal PETROPERÚ señala específicamente que no pudo hacer valer sus derechos porque el Tribunal Arbitral ha resuelto la demanda arbitral, incurriendo en las siguientes afectaciones: **i)** Motivación Contradictoria, **ii)** Motivación Aparente; y, **iii)** Vulneración al Principio de Congruencia.

Sobre la Motivación Contradictoria.-

Sétimo.- Sobre este supuesto, la entidad demandante manifiesta que en relación a lo resuelto sobre la excepción de caducidad, el Tribunal Arbitral ha incurrido en una contradicción evidente en el laudo, pues ha considerado que la Cláusula Décimo Tercera del Contrato y el numeral 20) de las Bases establecían cuestiones distintas, pero por otro lado, ha establecido que no había un supuesto de contradicción ni uno de "diferencia por omisión", entre lo señalado por el Contrato y las Bases.

Octavo.- Al respecto, es necesario señalar cuál fue el pronunciamiento sobre el punto en el cual PETROPERÚ pretende sostener la existencia de la causal

de anulación bajo examen:

"DE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD DEDUCIDAS POR LA ENTIDAD CON FECHA 19 DE AGOSTO DE 2014 Y 29 DE MAYO DE 2015"

- 1- LA ENTIDAD señala que el numeral 1) del Reglamento de Contrataciones de PETROPERÚ S.A., aprobado mediante Res. N° 523-2009-OSCE/PETROPERÚ S.A., en su numeral 11), establece que las controversias que surjan entre las partes se resolverán mediante conciliación o arbitraje. En caso el contrato sea resuelto el plazo para interponer conciliación y/o arbitraje será de quince (15) días hábiles de notificada tal decisión. Estos plazos son de caducidad.
- 2- La ENTIDAD agrega que la Carta N° MAN4-338-2014 del 30 de mayo de 2014 por la cual se resuelve el Contrato N° 105311ZF a EL CONTRATISTA fue entregada el 02 de junio de 2014, debiendo EL CONTRATISTA solicitar la conciliación y/o arbitraje en el plazo de 15 días hábiles que venció indefectiblemente el 23 de junio de 2014. No obstante, EL CONTRATISTA presentó la demanda arbitral el 07 de julio de 2014, es decir, fuera del plazo legal de 15 días hábiles, por lo que el plazo habría caducado.

(...)

- 5- Al respecto, la cláusula DÉCIMO TERCERA- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS del Contrato N° 1053111 ZF (en adelante, EL CONTRATO), estipula que:

"Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, **según el acuerdo de las partes**, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, este plazo es de caducidad, en concordancia con el numeral 11 del REGLAMENTO". (Énfasis agregado por el Tribunal Arbitral).

- 6- Ahora bien, el numeral 20) de las Bases Administrativas del proceso de selección establece que:

"Las controversias que surjan entre las partes, desde la suscripción del contrato, sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez, se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, **según el acuerdo de las partes**, debiendo solicitarse el inicio de estos procedimientos en cualquier momento anterior a la culminación del contrato, este plazo es de caducidad, en concordancia con el numeral 11 del REGLAMENTO".

Si la conciliación concluye con un acuerdo parcial o sin acuerdo, las partes deberán someter su [sic] a arbitraje las diferencias no resueltas. El arbitraje será de derecho y resuelto por un Tribunal Arbitral, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE (Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado) o de la Cámara de Comercio de Lima, y de acuerdo a sus reglamentos vigentes.

(...)" (Énfasis agregado por el Tribunal Arbitral).

- 7- El Tribunal Arbitral aprecia una aparente omisión en EL CONTRATO de dos párrafos (segundo y tercero) que están contenidos en el numeral 20) de las Bases Administrativas y que formarían parte del convenio arbitral contenido en la cláusula DECIMO TERCERA- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS de EL CONTRATO. Por consiguiente, habría una suerte de integración, toda vez que las Bases Administrativas suplirían o rellenarían el vacío u omisión de EL CONTRATO.

(...)

- 9- Sin embargo, cotejados los dos textos (de EL CONTRATO Y DE LAS Bases Administrativas) no existe contradicción entre ellos y tampoco hay diferencia de condiciones entre uno y otro texto, por lo que no podría ser de aplicación lo establecido en las Bases Administrativas. Esto es, no hay elementos de juicio que hagan aplicar un documento por encima de otro. Es más, en el Anexo N° 03 (Modelo de Contrato), que también forma parte de las Bases Administrativas, en la cláusula DÉCIMO TERCERA- SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, consta el mismo texto que EL CONTRATO. De ello se tiene entonces que no existe contradicción ni omisión a determinadas condiciones que hagan aplicar el referido numeral 20) de las Bases Administrativas, sino que más bien ratifica lo expresado en EL CONTRATO.

- 10- También conviene destacar que no podría ser de aplicación el numeral 20) de las Bases Administrativas, toda vez que si intentamos complementar la supuesta omisión de dos (2) párrafos de EL CONTRATO, que si están en las Bases Administrativas, implicaría asumir que procede la omisión porque existe porque hay alguna condición. Empero, el convenio arbitral es un acuerdo voluntario de las partes por el cual deciden someterse a un arbitraje y no a la jurisdicción ordinaria. En los casos sobre contratación pública como es el presente el arbitraje es obligatorio y no hay mayor condicionamiento que la Ley de Contrataciones del Estado aprobada mediante D. Ley N° 1017 (en adelante, la Ley) y Reglamento de Contrataciones del Estado, aprobada mediante D.S. N° 184-2008-EF (en adelante, el Reglamento), y no hay otra forma de condicionar, por lo que no puede considerarse aplicable el referido numeral 20), pues en todo caso tendría que aplicarse,

Bases Administrativas es imprecisa porque si bien faculta a las partes a resolver sus conflictos sea vía conciliación o arbitraje, de la escritura o redacción podría interpretarse que para que ello ocurra las partes tendrían que ponerse de acuerdo. Además, efectuó una interpretación del artículo 216° del Reglamento y señaló que si bien existe un convenio arbitral suscrito entre las partes, no hay mención válida a alguna institución arbitral, por lo que afirmó que el arbitraje entre las partes es uno ad hoc, aclarando que no resulta de aplicación el tercer párrafo del citado artículo porque en el presente caso si existe un convenio arbitral.

De ese modo, entendiendo el Tribunal Arbitral que el arbitraje regulado en el Contrato es uno ad hoc, concluye que el plazo de caducidad se debe computar a partir del día siguiente de recibida la decisión de la entidad de dar por resuelto el contrato³, es decir desde el día en que CEBA S.A. recibió la Carta N° MAN4-338-2014 con la que PETROPERU pretendió resolver el contrato, la que fue entregada el 02 de junio de 2014 y siendo presentada la solicitud de arbitraje al día siguiente, concluyó que la caducidad no ha operado.

Por otro lado es pertinente traer a colación lo normado en el inciso 3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1071 que señala que *“en caso de falta de designación de una institución arbitral, se entenderá que el arbitraje es ad hoc, la misma regla se aplica cuando exista designación que sea incompatible o contradictoria entre dos o más instituciones, o cuando se haga referencia a una institución arbitral inexistente, o cuando la institución no acepte el encargo, salvo pacto distinto de las partes.”*

De lo que se colige que, el Tribunal Arbitral realizó un análisis detallado respecto de las razones por las cuales desestimó las excepciones de caducidad deducidas por PETROPERÚ, sin que ello implique contradicciones en los argumentos que sustentan dicho pronunciamiento, denotando por el contrario una explicación suficiente de las razones jurídicas de su decisión.

Sobre la Motivación Aparente

Décimo.- Se indica por PETROPERÚ que el laudo adolece de motivación aparente, debido a que el Tribunal Arbitral, al resolver la octava pretensión de la demanda, rechazó su alegación respecto a que la valorización por inmovilización de maquinaria es un adicional de obra, sin dar mayores razones de ello, y omitió pronunciarse sobre el argumento referido a que el valor del contrato de servicios no puede excederse del 25% del monto de

³ En el texto de la resolución se ha escrito “a partir del día siguiente de recibida la petición de arbitraje” lo que es un evidente error material, puesto que más adelante se precisa que la carta con la que la entidad pretende resolver el contrato al contratista fue entregada el 02 de junio de 2014 y la solicitud de arbitraje fue presentada al día siguiente (03 de junio) al día siguiente, por lo que no ha operado la caducidad. El segundo párrafo del artículo 215 del Reglamento de la Ley aprobado por D.S. N° 184-2008-EF señala que: *“De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, la parte interesada debe recurrir a la institución arbitral en aplicación del respectivo reglamento arbitral institucional. De haberse pactado arbitraje ad hoc, la parte interesada procederá a remitir a la otra la solicitud de arbitraje a que se refiere este Reglamento.”*

contratación por adicionales, precisando únicamente que es un costo por equipo y no un adicional.

Décimo Primero.- De lo expuesto se colige que, no se ha incurrido en causal de anulación prevista, toda vez que el Tribunal al analizar la octava pretensión de la demanda arbitral: *“Determinar si corresponde ordenar que la Entidad pague al Contratista la valorización de Equipo Improductivo por ampliaciones de plazo de 486 días calendario, por el monto de US\$.614,171.59 incluido I.G.V.”* Señaló que el costo de dicho concepto tiene un fundamento fáctico y jurídico, el cual es la extensión del plazo y la obligación de CEBA S.A. de mantener un equipo mínimo según las bases administrativas, pues se acreditó el traslado de equipos para el cumplimiento contractual y su permanencia en la localidad de Saramuro por un periodo de tiempo más allá del previsto inicialmente, por las ampliaciones de plazo, reseñando su posición para finalmente concluir en la página 140, 141 y 142 del laudo, corriente a folios 246 a 247 vuelta de autos:

62 EL CONTRATISTA sustenta su pedido en el hecho que debía mantener equipos en el lugar de la obra, por el plazo contractual de 180 días calendario, el cual se inició el 20 de agosto de 2012 y culminó el 15 de febrero de 2013, sin embargo durante la ejecución de la obra se produjeron ampliaciones de plazo de 541 días calendario. Estas ampliaciones desfasaron el plazo contractual del 16 de febrero de 2013, al 10 de agosto de 2014, tiempo por el cual EL CONTRATISTA no estaba obligada a mantener sus equipos en el lugar de la obra.

63 Al respecto, el Tribunal Arbitral advierte que hubo cinco (5) ampliaciones de plazo, tres (3) de las cuales fueron aprobadas por LA ENTIDAD y dos (2) quedaron consentidas por aplicación de la Ley. De ello se tiene que el equipo mínimo principal requerido en las bases administrativas, y ofertado por EL CONTRATISTA debían permanecer por un tiempo mayor al plazo inicialmente previsto. Ahora bien, el Tribunal Arbitral es de la opinión que esos costos no se encuentran incluido dentro de los gastos generales ni se encuentran incluidos dentro de los gastos generales aprobados por LA ENTIDAD.

64 En atención a lo anteriormente indicado el Tribunal Arbitral cree que de no reconocerse el pago del equipo improductivo existiría un desequilibrio de prestaciones entre las partes con ocasión de EL CONTRATO, toda vez que EL CONTRATISTA tendría que asumir en costos no previstos originariamente, dándose un desequilibrio económico en EL CONTRATO. Sobre el particular, se ha señalado que *“(...) el principio del equilibrio económico de los contratos administrativos consiste en que las prestaciones que las partes pactan de acuerdo con los condiciones formadas en consideración al momento de presentar la propuesta o celebrar el contrato deben permanecer equivalente hasta la terminación del mismo de tal manera que si se rompe esa equivalencia nace para el afectado el derecho a una compensación pecuniaria que la restablezca”*.

65 EL CONTRATISTA ha acreditado que trasladó equipos para el cumplimiento contractual los mismos que permanecieron en la localidad de Saramuro hasta que LA ENTIDAD, previo requerimiento de EL CONTRATISTA conforme se desprende de las cartas cursadas, procedió a la entrega. Ello indubitablemente corrobora la permanencia de equipo en el lugar de trabajo por un periodo de tiempo más allá del previsto inicialmente. Por lo que, el Tribunal Arbitral cree oportuno que LA ENTIDAD reconozca y pague el costo del equipo improductivo desde el 16 de febrero de 2013 hasta el 16 de junio de 2014, por 486 días calendario.”

Décimo Segundo.- Inclusive, en el décimo primer considerando de la Resolución N° 13 de fecha 23 de febrero de 2016, que declaró fundada en parte la solicitud de integración del laudo arbitral presentada por Petróleos del Perú S.A., dejó establecido que lo que se demandó fue la asunción de un costo por equipos y no la aprobación y/o pago de un adicional de obra, toda vez que este es una prestación complementaria para lograr el fin buscado y tiene un trámite propio, conforme se observa en la página 6 y 7 de dicha resolución, corriente de folios 268 a 275 de autos:

*"Decimo primero: Que, con relación a que no corresponde realizar el pago de la valorización unilateral por equipo improductivo reclamado por Cebasa, se tiene que de acuerdo con el Formato N° 09 -Relación de los principales equipos propuestos- de las Bases Administrativas, que forman parte del contrato, EL CONTRATISTA estaba obligado a mantener la disponibilidad de quipos [sic] para el cumplimiento contractual. Ahora bien, el plazo contractual inicial fue de 180 días calendario pero hubo ampliaciones de plazo por 541 días calendario. Durante este tiempo las maquinarias debían permanecer a efectos de cumplir con el contrato y ese costo no tiene por qué ser asumido por EL CONTRATISTA, toda vez que las ampliaciones de plazo no fueron por causas imputables a él y el equipo era necesario para la ejecución contractual, por ello el fundamento fáctico y jurídico es la extensión del plazo y la obligación de EL CONTRATISTA de mantener un equipo mínimo según las bases administrativas. No existe pacto en que EL CONTRATISTA se hay obligado a asumir dichos costos gratuitamente. Asimismo, **cabe señalar que lo que se demandó fue la asunción de un costo por equipos y no la aprobación y/o pago de un adicional de obra, toda vez que este es una prestación complementaria para lograr el fin buscado y tiene un trámite propio.**"*

(Negrita agregada por la Sala)

En tal sentido, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debemos indicar que, el Tribunal resolvió **la octava pretensión de la demanda** expresando a su criterio las razones por las cuales reconoció el monto por valorización de equipo improductivo por ampliaciones de plazo de 486 días calendario, ascendente a US.\$.614,171.59 más IGV y rechazó las alegaciones planteadas por PETROPERÚ, dando como motivo que se acreditó el traslado de equipos para el cumplimiento contractual y su permanencia en la localidad de Saramuro por un periodo de tiempo más allá del previsto inicialmente, más aún, cuando lo que se demandó fue la asunción de un costo por equipos y no la aprobación y/o pago de un adicional de obra, lo que desvirtúa el sustento de la causal de la anulación de laudo invocada, pues como reseñó el Tribunal, procedió a fijar y amparar este punto controvertido. Solo hasta ese nivel de análisis puede llegar este órgano jurisdiccional, por lo que no corresponde a este colegiado calificar los criterios o motivaciones o interpretaciones que haya efectuado el Tribunal Arbitral, aprobarlos o desapropiarlos, porque tal ejercicio está expresamente prohibido en el inciso 2 del artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071. De ese modo el agravio bajo examen expresado por PETROPERÚ debe ser desestimado.

Sobre la Trasgresión del Principio de Congruencia procesal

Décimo Tercero.- Sobre este supuesto, se manifiesta que el Tribunal Arbitral al resolver la octava pretensión principal de la demanda omitió emitir pronunciamiento respecto a los siguientes argumentos brindados por PETROPERÚ en su escrito de absolución de ampliación de demanda: a) que no existe en el contrato ninguna disposición contractual ni jurídica que sustente o fundamente el pedido de pago del concepto de valorización de equipo improductivo por ampliaciones de plazo de 486 días; b) el Contrato suscrito con Ceba S.A. es uno de servicios y no de obra, los pagos en los contratos de prestaciones de servicios se realizan por prestaciones ejecutadas y valorizadas, por lo que si los equipos son utilizados o no, ello es exclusiva responsabilidad de Ceba S.A.; y, c) el contrato fue suscrito a suma

alzada, por lo que al fijarse el monto contractual se debe considerar este a todo costo, incluyendo los gastos directos o indirectos.

Décimo Cuarto.- Al respecto, es pertinente recalcar que la invalidez del Laudo por la causal específica de vulneración al derecho a la motivación, (en sus diversas manifestaciones o tipologías, unas más extensas que otras), no se encuentra comprendida expresamente dentro de los alcances de la causal bajo examen; sin embargo, ello procede luego de una interpretación constitucional extensiva de la misma, efectuada por el Tribunal Constitucional, abundando en una amplia tipología de errores en la motivación.

En ese contexto, tenemos que no se debe entender como debida motivación a la gran cantidad de fundamentos expuestos, sino se requiere únicamente que se exprese la justificación de la decisión adoptada, como lo ha sostenido el mencionado Tribunal en el expediente N° 1291-2000-AA/TC: *“La Constitución no garantiza una determinada forma de extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que, por si mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”⁴ (subrayado nuestro).*

Décimo Quinto.- Asimismo del resumen de argumentos vertidos por PETROPERU mencionados en el Considerando Décimo Tercero de la presente, se aprecia que dicho demandante en realidad está cuestionando el razonamiento del Tribunal Arbitral, observa lo resuelto respecto al fondo de la controversia, desnaturalizando los fines de la demanda de anulación de laudo arbitral.

Sin perjuicio de lo expresado, esta Sala Superior aprecia de los extractos del Laudo sub materia transcritos en el considerando décimo primero y décimo segundo, que el Tribunal Arbitral no omitió pronunciarse sobre los argumentos reclamados, sino que lo real fue que se amparó la pretensión de pago por la valorización de equipo improductivo por ampliaciones de plazo de 486 días calendario por un monto de US\$.614,171.59, explicando previamente las razones que lo llevaron a concluir ello, al exponer que se acreditó el traslado de equipos para el cumplimiento contractual y su permanencia en la localidad de Saramuro por un periodo de tiempo más allá del previsto inicialmente. De lo expresado se concluye que el Tribunal Arbitral realizó un análisis detallado respecto de las razones por las cuales estimó la octava pretensión de la demanda, denotando una explicación suficiente de las razones jurídicas de su decisión, toda vez que el hecho de no mencionar literalmente cada fundamento de la demandante no implica que

⁴Sentencia del Tribunal Constitucional, tomado de: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/1291-2000-AA.html>.

se haya omitido analizarlos, pues la gran cantidad de fundamentos expuestos no equivale una debida motivación, al requerirse únicamente que se exprese la justificación de la decisión adoptada, como ha ocurrido en el presente caso. De ese modo el agravio bajo examen expresado por PETROPERÚ resulta inconsistente.

SEGUNDA CAUSAL DE ANULACIÓN INVOCADA, INCISO C) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1071:

Décimo Sexto.- Como se ha glosado, de acuerdo a esta causal el laudo sólo podrá ser declarado nulo si se alega y prueba que la composición del tribunal arbitral o **las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable**, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, **que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.**

Señala PETROPERÚ, como fundamentos de esta causal, que el Tribunal Arbitral al emitir el laudo resolvió en contra de lo acordado por las partes, ya que: **a)** al pronunciarse sobre la excepción de caducidad planteada por PETROPERÚ, inaplicó la Cláusula Segunda del Contrato, la cual establecía que en caso de contradicción o diferencia por omisión entre el Contrato y las Bases, será de aplicación lo establecido en las Bases, pues a pesar de existir una diferencia entre ambas disposiciones, el Tribunal prefirió lo dispuesto por el Contrato, excluyendo de manera expresa las Bases; y, **b)** porque se incumplió con el procedimiento de resolución contractual previsto en el numeral 10.13 del Reglamento de Contrataciones de Petroperú (el requerir el cumplimiento a la parte contraria a través de una carta notarial, otorgándole el plazo de 5 días para hacerlo) al cual las partes se sometieron y no cumplieron.

Décimo Séptimo.- Del contenido textual del inciso c) del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N.º 1071, se advierte que la causal bajo examen -que prevé la posibilidad de cuestionar las actuaciones arbitrales que contravengan los acuerdos entre las partes o las normas del reglamento arbitral aplicable o las normas contenidas en la ley de arbitraje, siempre que estas últimas sean imperativas- están referidas al incumplimiento de reglas del procedimiento arbitral, a normas de carácter estrictamente procesal y no a la interpretación o aplicación de las cláusulas contractuales o de las normas sustantivas que el Tribunal realice para resolver el fondo de la controversia.

Décimo Octavo.- Respecto de la inaplicación de la cláusula segunda del contrato se observa referido en el literal **a)** precedente, debemos remitirnos a lo expresado en los considerandos octavo y noveno de la presente resolución, así en el análisis detallado que el Tribunal Arbitral efectuó, señalando las

razones por las cuales desestimó las excepciones de caducidad deducidas por PETROPERÚ, se observa que realizó un análisis concordado entre las cláusulas contractuales y las normas de las Bases Integradas, en consecuencia no se aprecia la inaplicación alega, razón por la cual se debe desestimar el agravio en análisis.

Décimo Noveno.- En relación al incumplimiento del procedimiento de resolución contractual previsto en el numeral 10.13 del Reglamento de Contrataciones de Petroperú referido en el literal **b)** precedente, este colegiado estima que tal agravio no corresponde ser analizado, pues lo que se está cuestionando es la interpretación que ha realizado el Tribunal Arbitral sobre el hecho de la resolución contractual y de las normas que a su juicio son las aplicables, cuando en virtud de la causal invocada, debería señalarse las reglas de carácter procesal que el mencionado tribunal ha inobservado, lo que no ha hecho la entidad demandante PETROPERU. En ese sentido el agravio propuesto debe desestimarse.

TERCERA CAUSAL DE ANULACIÓN INVOCADA, INCISO D) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 63 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1071:

Vigésimo.- PETROPERÚ sustenta la causal **d** invocada en su demanda de anulación, que el Tribunal Arbitral se pronunció declarando la Ineficacia de la Liquidación del Contrato cuando esto no era materia sometida a su conocimiento, a su decisión.

Vigésimo Primero.- Al respecto, y sin entrar a valorizar sobre la justicia de la decisión del Tribunal Arbitral, dentro de la argumentación discursiva expuesta en el laudo se observa que este argumento no resulta válido, por cuanto se corrobora que el referido Tribunal ha cumplido con dar respuesta a la pretensión formulada en la demanda y fijada como punto controvertido:

V. Determinar si corresponde ordenar que LA ENTIDAD pague a favor de EL CONTRATISTA el monto de US\$ 5,868.60 (Cinco mil ochocientos sesenta y ocho con 60/100 Dólares Americanos) de la Valorización N° 29 y de Adicionales por el monto de US\$ 32,875.15 (Treinta y dos mil ochocientos setenta y cinco con 15/100 Dólares Americanos), incluido IGV.

Es el caso que el razonamiento del Tribunal para estimar la pretensión señalada como v. punto controvertido, consiste en que sobre los montos solicitados por el contratista no existe discusión si es un pago debido o no, pues la entidad (PETROPERU) expresa que si corresponde al contratista y no afirma que los haya pagado, por lo que los montos de la valorización N° 29, y de Adicionales han sido retenidos por la entidad.

Asimismo el Tribunal, en la Resolución N° 13 de fecha 23 de febrero de 2016 emitida en respuesta al escrito de integración presentado por PETROPERU, señala a la valorización N° 29 lo siguiente:

"Decimo: Que, respecto a que la valorización No. 29 y los adicionales fueron parte de pago de la penalidad aplicada por Petroperú y la supuesta omisión del Tribunal Arbitral, es necesario señalar que estos denominados pagos parciales a los que hace alusión LA ENTIDAD son tratados así en virtud a que esta sí los habría considerado como parte de pago de la penalidad por mora

tal como lo procesó en la Liquidación del Contrato; sin embargo, el razonamiento del Tribunal Arbitral es que esta liquidación fue producto de la pretendida resolución del contrato efectuada por LA ENTIDAD con fecha 02 de junio de 2014, mediante Carta MAN4-338-2014, y esta, como se analizó en el laudo, no surtió efectos jurídicos; por consiguiente, esta liquidación deviene también en ineficaz. Por tanto, no es que se haya omitido o que no se haya tomado en cuenta los denominados pagos parciales, sino que la liquidación tampoco tiene efectos jurídicos por ser actos derivados de una resolución ineficaz." (

Énfasis agregado).

En tal sentido, lo objetivo aquí es que para emitir pronunciamiento sobre la quinta pretensión (v. pretensión) relativa a la Valorización N° 29 y de Adicionales, era necesario que el Tribunal tomase en cuenta su decisión de declarar la nulidad e ineficacia de la resolución contractual efectuada por PETROPERU y si dicha decisión también significaba la ineficacia de la liquidación, para finalmente ordenar pagar la suma de US\$. 5,868.60 de la valorización N° 29, y de adicionales el monto de US\$. 32,875.15, incluido IGV, concluyéndose que dicho tema ha servido para dar un sustento coherente al pronunciamiento final.

Por otro lado se debe aclarar que el Tribunal no ha declarado en la parte resolutive del laudo, ineficaz la liquidación efectuada por PETROPERU, sino que tal ineficacia es uno de sus argumentos para declarar fundada la quinta pretensión postulada por la contratista CEBA S.A. De ese modo se concluye que el Tribunal Arbitral no ha emitido un pronunciamiento *extrapetita*, ni que se haya pronunciado sobre materias no sometidas a su decisión.

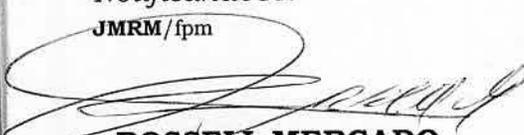
Por las razones expresadas y las normas legales invocadas, los integrantes de este Colegiado Superior, administrando justicia a nombre de la Nación resolvieron:

RESOLUCIÓN:

DECLARAR **INFUNDADA** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por PETROLEOS DEL PERÚ S.A. - PETROPERÚ contra el Laudo Arbitral de fecha 15 de diciembre de 2015, emitido por el Tribunal Arbitral conformado por JORGE VEGA VELASCO, JORGE RAMÓN ABÁSULO ADRANZEN y FERNANDO CAUVI ABADIA; en consecuencia VÁLIDO el laudo arbitral en mención; en los seguidos por PETROLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. contra CEBA S.A., sobre Anulación de Laudo Arbitral.-

Notificándose.

JMRM/fpm


ROSSELL MERCADO


GAMERO MLDOSO


RIVERA GAMBOA